



EXPEDIENTE N° : 2473-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57
UBICACIÓN : PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, PROVINCIA DE ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-00914

Lima, 24 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1627-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el escrito de descargos del 12 de octubre del 2018, presentado por Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 8 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote 57 de titularidad de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Repsol o el administrado**) ubicado en la provincia de Satipo, departamento de Junín, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali y provincia de la Convención, departamento de Cusco, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 4 al 8 de julio del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4209-2016-OEFA/DS-HID del 29 de agosto del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 5915-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728.
² Páginas 211 a la 252 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 5915-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 63 del Expediente.
³ Páginas 171 189 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 5915-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 63 del Expediente.
⁴ Página 7 a la 129 del Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 63 del Expediente.



analizó los hechos detectados, concluyendo que Repsol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1774-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de octubre del 2017, notificada el 9 de noviembre del 2017⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
5. El 7 de diciembre del 2017⁸, Repsol presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) y solicitó el uso de la palabra.
6. El 19 de febrero del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado⁹ (en lo sucesivo, **audiencia de informe oral N° 1**)¹⁰.
7. El 5 de marzo del 2018, mediante la Carta N° 855-2018-OEFA/DFAI¹¹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 204-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
8. El 16 de marzo del 2018¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁴.
9. El 8 de agosto del 2018¹⁵, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018¹⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), se varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.

⁵ Folios del 64 al 69 del Expediente.

⁶ Cedula 1994-2017. Folio 70 del Expediente.

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Escrito con registro N° 88232. Folios del 72 al 91 del Expediente.

⁹ Cabe mencionar que se citó al administrado a la audiencia de informe oral programa para el 19 de febrero del 2018 mediante la Carta N° 197-2018-OEFA/DFAI, notificada el 31 de enero del 2018.

¹⁰ Folios 96 y 97 del Expediente.

¹¹ Folio 113 del Expediente.

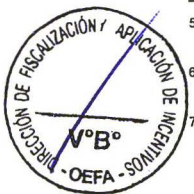
¹² Folios del 98 al 112 (reverso) del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 22849. Folios del 115 al 126 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 53290. Folios del 116 al 178 del Expediente.

¹⁵ El 8 de agosto del 2018, mediante la Cédula de Notificación N° 2652-2018 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver el folio 139 del Expediente.

¹⁶ Folios del 127 al 136 del Expediente.





10. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de agosto del 2018¹⁷ (en lo sucesivo, **Resolución de ampliación de caducidad**), notificada el 8 de agosto del 2018¹⁸, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. El 6 de setiembre del 2018¹⁹, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**²⁰) y solicitó el uso de palabra²¹.
12. El 24 de setiembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado (en lo sucesivo, **audiencia de informe oral N° 2**²²).
13. El 2 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3075-2018-OEFA/DFAI²³ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1627-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**)²⁴.
14. El 12 de octubre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción²⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



- 17 Folios 137 y 138 del Expediente.
- 18 Mediante la Cedula 2654-2018, el 8 de agosto del 2018 se notificó al administrado la Resolución de ampliación de caducidad. Ver el folio 140 del Expediente.
- 19 Escrito con registro N° 73914. Folios del 142 al 161 del Expediente.
- 20 Escrito con registro N° 62377. Folios del 45 al 105 del Expediente.
- 21 Mediante la Carta N° 509-2018-OEFA/DFAI/SFEM se citó al administrado a la audiencia de informe oral, posteriormente mediante la Carta N° 544-2018-OEFA/DFAI/SFEM se reprogramó dicha audiencia para llevarse a cabo el 24 de setiembre del 2018. Ver los folios 162 y 170 del Expediente.
- 22 Folios del 179 al 181 del Expediente.
- 23 Folio 197 del Expediente.
- 24 Folios del 182 al 196 del Expediente.
- 25 Escrito con registro N° 83540. Folio del 198 al 201 del Expediente.



Reglamentarias²⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1 Hecho imputado N° 1: Repsol excedió los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Nitrógeno Amoniacal de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, en la Estación de Monitoreo ENM-2, durante el tercer y cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2016, incumpliendo los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 23 Pozos en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 57, aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AE.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

18. El Estudio de Impacto Ambiental - Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 23 Pozos en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 7, aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AE²⁷ (en lo sucesivo, **EIA Prospección Sísmica**) establece los siguientes compromisos²⁸:

²⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

²⁷ Ver el documento denominado "RD 133-2011-MEM-AAE - RD aprobación", contenido en el CD que obra a folios 181 del Expediente.

²⁸ Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D - 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapiy Mashira, Lote 57. Capítulo VI. Pp. VI-120 al VI-122 VI-124.

Ver las páginas de la 130 a la 134 del archivo denominado "Cap 6", contenido en el CD que obra en el folio 181 del Expediente.



"Monitoreo de Calidad de Agua Superficiales (...)

Valores de Referencia

Para el caso del monitoreo de calidad de agua, se tomarán en cuenta los Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Agua (D.S. N° 002-2008-MINAM) para la categoría 4 Conservación del Ambiente Acuático.

(...)

Frecuencia

La frecuencia de los monitoreos planteados, para el caso de calidad de agua, será trimestral en cada locación de pozos exploratorios donde se hayan iniciado actividades, así como en los campamentos base. (...)"

(...)"

Tabla 6.8 Puntos de Control Agua Superficial

(...)

Sistema Río Urubamba

Locación/Área de Muestreo	Nombre de Estación de Muestreo	Ubicación UTM	Descripción del Sitio de Muestreo
C.B. Nuevo Mundo	CB-NM-A1	703872 E / 8723134 N	Aguas arriba del río Urubamba
	CB-NM-A2	702089 E / 8722022 N	Aguas abajo del río Urubamba

(...)"

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1

19. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental de Repsol, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del 2016²⁹, a partir de lo cual señaló que los efluentes domésticos del campamento Base Nuevo Mundo (CB-NM-ED), superan los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para Agua³⁰, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Agua), de acuerdo a lo siguiente³¹:

Tabla N° 1: Resultados - Agua Superficial

Parámetros	Unidad	Estación de Monitoreo ENM-2			ECA's ⁽¹⁾	ECA's ⁽²⁾
		III Trimestre 2015	IV Trimestre 2015	I Trimestre 2016		
500 m Aguas Arriba del Punto de Vertimiento						
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	260	351	836	<400	<400
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0,013	0,059	0,026	0,05	...
500 m Aguas Abajo del Punto de Vertimiento						
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	300	486	1188	<400	<400
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0.096	0.024	0.020	0.05	...

(1) DS N° 002-2008-MINAM "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4. Ríos de la Selva".

(2) DS N° 015-2015-MINAM "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4. Ríos de la Selva".

Fuente: Tabla N° 2 del Informe de Supervisión.

20. Cabe precisar que los puntos de monitoreo a los que hace referencia el EIA

²⁹ Remitidos por Repsol con Cartas N° SMA-201-2015, SMA-007-2016, SMA-015-2016, respectivamente. Ver documento digital denominado Informe de Supervisión N° 5915-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

³⁰ Ver hallazgo N° 01 en la página 110 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

³¹ Página 112 del documento referido al documento digital denominado Informe de Supervisión N° 5915-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente



Prospección Sísmica, ENM-1³² (CB-NM-A1/ 500 metros aguas arriba de la descarga, en el río Urubamba) y ENM-2³³ (CB-NM-A2/ (500 metros aguas abajo de la descarga, en el río Urubamba), se refieren al campamento Base Nuevo Mundo para las estaciones de monitoreo de Calidad de Agua materia de análisis.

c) Análisis de los descargos

21. En sus descargos, Repsol señaló que el cuerpo receptor (agua) – donde es medido el parámetro correspondiente - está sujeto a factores externos (presencia de terceros) o factores naturales (deslizamientos que genere sedimentos en el cuerpo receptor) que influyen en sus características físicas.
22. En esa línea, el administrado argumentó que no existe relación de causalidad entre su actuación y el incumplimiento imputado, toda vez que la Dirección de Supervisión³⁴ ha reconocido que no existe certeza ni claridad respecto a la presencia de los parámetros imputados (Sólidos Totales Suspendidos y Nitrógeno Amoniacal) debido al desarrollo de sus actividades. En ese sentido, Repsol solicitó la aplicación de la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 31° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), que prohíbe sancionar por incumplimiento de ECA.
23. Al respecto, el numeral 4 del artículo 31°³⁵ de la LGA, establece como requisito la acreditación de la relación causal entre la conducta del administrado y la transgresión de los ECA, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa derivada de su incumplimiento.
24. En concordancia con lo señalado, el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246°³⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la responsabilidad administrativa recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción.
25. Al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva³⁷, por el principio de presunción de licitud corresponderá a la autoridad Administrativa



32

En el Informe de Monitoreo Ambiental Repsol lo codifica como CB-NM-A1.

En el Informe de Monitoreo Ambiental Repsol lo codifica como CB-NM-A2.

El administrado citó la página 107 del Informe de Supervisión, donde se analiza la información que remitió para absolver el Informe Preliminar de Supervisión Directa.

35

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

(...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8.- *Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



acreditar la existencia de las presuntas infracciones que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

26. En ese sentido, la autoridad Administrativa debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario³⁸, debiéndose verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con el principio de Verdad Material.³⁹
27. En el presente caso, se imputó a Repsol el exceso de los ECA agua en los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Nitrógeno Amoniacal, puesto que en los resultados que ha presentado, se verificó dicho incumplimiento.
28. A continuación, se presentan los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente al III y IV trimestre del año 2015 y I trimestre del 2016, así como los resultados de laboratorio⁴⁰ de efluente doméstico remitidos por el administrado:

Tabla N° 2: Resultados – Agua Superficial

Parámetros	Unidad	Estación de Monitoreo ENM-2			ECA's ⁽¹⁾	ECA's ⁽²⁾
		III Trimestre 2015	IV Trimestre 2015	I Trimestre 2016		
500 m Aguas Arriba del Punto de Vertimiento						
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	260	351	836	<400	<400
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0,013	0,059	0,026	0,05	...
500 m Aguas Abajo del Punto de Vertimiento						
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	300	486	1188	<400	<400
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0.096	0.024	0.020	0.05	...

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental en el Lote 57 operado por la empresa Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú.

(1) D.S. N° 002-2008-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4. Ríos de la Selva.

☐ Supera los Estándares de Calidad Ambiental ECA para Agua Superficial.

(2) D.S. N° 015-2015-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4. Ríos de la Selva

▒ Supera los Estándares de Calidad Ambiental ECA para Agua Superficial.



"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)."

40

Informes de Monitoreo Ambiental III trimestre 2015, Hoja de Trámite N° 2015-E01-056461; IV trimestre 2015, Hoja de Trámite N° 2016-E01-012346; I trimestre 2016, Hoja de Trámite N° 2016-E01-032886



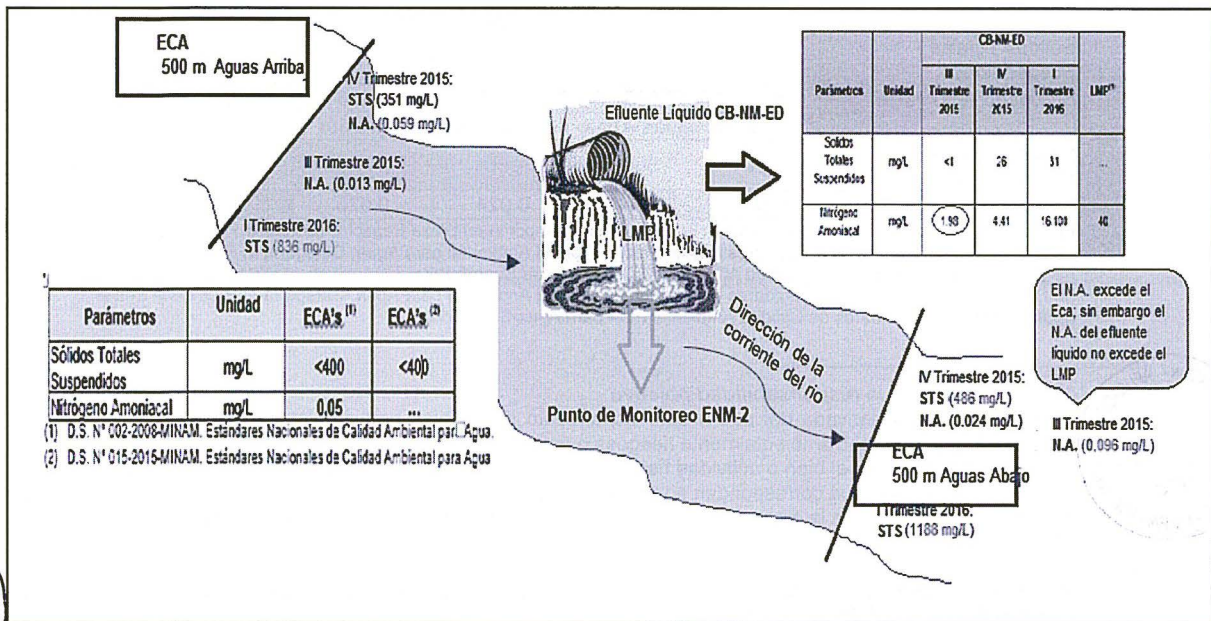
Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio - Efluente Doméstico (CB-NM-ED)

Parámetros	Unidad	CB-NM-ED			LMP ⁽¹⁾
		III Trimestre 2015	IV Trimestre 2015	I Trimestre 2016	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	<1	26	31	...
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	1.98	4.41	16.100	40

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de la empresa Repsol, Tercer y Cuarto Trimestre 2015 y Primer Trimestre 2016
 (1) D.S. N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburo.
 (...) No establecido

29. Adicionalmente, a mayor abundamiento, con la finalidad de contrastar los datos obtenidos, se presenta un esquema de los puntos de monitoreo de los ECA agua, así como su ubicación 500 metros aguas arriba y aguas abajo de la estación de monitoreo ENM2 para la medición de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Nitrógeno Amoniacal, en el tercer y cuarto trimestre 2015 y primer trimestre 2016. Cabe precisar que el citado esquema, adicionalmente, contiene la ubicación del punto de monitoreo CB-NM-ED del efluente líquido doméstico para medir los LMP para los mismos parámetros y periodos, de acuerdo a lo siguiente:

Gráfico N° 1: Ubicación de los Puntos de Monitoreo de los Estándares y Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

30. Sobre el particular, en los numerales 28 al 36 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que a través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Nitrógeno Amoniacal superan los ECA agua, basándose solamente en el punto de control ubicado a 500 metros aguas abajo del vertimiento del efluente doméstico y en la comparación del parámetro Sólidos Totales Suspendidos del cuarto trimestre del 2015 y primer trimestre del 2016, que evidenciaría que el valor aguas arriba es inferior al de aguas abajo, por lo que el vertimiento estaría influyendo en el incremento del valor del citado parámetro.⁴¹

⁴¹ Ver las páginas 112 y 113 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.



31. No obstante, la Dirección de Supervisión también concluyó que en los Informes de Monitoreo Ambiental de Repsol se aprecian excesos en los ECA en determinados meses del año, atribuyendo la posible causa a la composición de las aguas del río; la afluencia de las quebradas, que podrían transportar sustancias o elementos generados en otros puntos; o el aumento o disminución del caudal por las precipitaciones pluviales de la estación⁴².
32. Respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos, en la etapa de supervisión, se consideró que al haberse tomado la muestra el 1 de noviembre del 2015, (cuarto trimestre) y el 10 de febrero del 2016 (primer trimestre), **periodos en los cuales se iniciaban o incrementaban las lluvias en la selva; por lo que se podría haber generado los excesos en los ECA aguas arriba y abajo, respectivamente, a dichas precipitaciones.**
33. Para el caso del Nitrógeno Amoniacal, habiéndose tomado la muestra aguas abajo del punto de descarga en el tercer trimestre del 2015, se descartó la atribución del exceso al administrado, puesto que los valores del mismo parámetro y periodo de la descarga de los efluentes domésticos no excedieron los LMP. Sobre el exceso aguas arriba reportado en el cuarto trimestre del 2015, fue considerado por la Dirección de Supervisión como **un exceso antes del punto de descarga y en contracorriente, por lo que no guardaría relación con la actividad del administrado**⁴³.
34. Siendo que el incremento en los citados parámetros podría atribuirse a que durante los meses de noviembre a abril que se inicia la época de lluvias en la selva peruana, comprendiendo *"las precipitaciones en la Cuenca del Urubamba dos periodos bien definidos en el año. Un periodo húmedo o lluvioso que se inicia en septiembre y termina en abril del siguiente año y un periodo de estiaje o de ligeras precipitaciones"*⁴⁴ desde mayo hasta agosto. Ante esta situación los cauces de los ríos podrían verse afectados por las avenidas (crecientes). Por consiguiente, los caudales fluctúan en gran medida, originando una *"dispersión de los sólidos totales suspendidos, que puede ser irregular y variar entre las zonas más turbulentas, zonas muertas, y la profundidad"*⁴⁵.

Además, al aumentar el caudal también aumenta la capacidad de transporte de sedimentos por el río, por lo que el caudal puede variar en el tiempo y a lo largo del recorrido del río. En efecto, un mismo río puede atravesar dos zonas de distintas características (terrenos poco resistentes a la erosión, donde aumenta el transporte de sedimentos y terrenos muy resistentes donde la erosión localizada es mucho menor).

⁴² Ver las páginas 113 y 114 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente. (análisis realizado por la Dirección de Supervisión considerando 15 del Informe de Supervisión).

⁴³ Ver considerando 15 al 17 del Informe de Supervisión referido al análisis de la Dirección de Supervisión. Páginas 113 y 114 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente

⁴⁴ Escenarios de Cambio Climático en la Cuenca del Rio Urubamba para el año 2100. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI. 2009.

Disponibles en: www.senamhi.gob.pe/main_down.php?ub=cmn&id=PRAA.URUBAMBA
[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].

⁴⁵ Microlab Industrial.

Disponibles en:
<https://www.aguasresiduales.info/revista/blog/los-solidos-en-el-agua-maneje-sus-solidos-y-mejore-su-efluente>.
[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018]



36. De lo expuesto, teniendo en cuenta (i) la ubicación de los puntos de monitoreo, (ii) la proporción y comparación del exceso de los parámetros respectivos, tanto aguas arriba como aguas abajo y (iii) la dificultad fáctica que de los excesos en los ECA agua hayan sido generados por los efluentes domésticos de Repsol, no es posible acreditar fehacientemente que, la excedencia de los ECA para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Nitrógeno Amoniacal en el cuerpo receptor hayan sido originados por la actividad de Repsol.
37. Por lo tanto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, **no se evidencian medios probatorios que generen certeza⁴⁶** respecto de que el incremento en los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Nitrógeno Amoniacal en el cuerpo receptor (río), sea atribuible a las actividades de Repsol, , por lo que **corresponde archivar el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos señalados por el administrado.
38. Cabe indicar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
39. Así también, es preciso indicar que lo señalado anteriormente no exime a Repsol del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete, conforme a las facultades atribuidas a la Autoridad Supervisora del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Repsol excedió los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2015, febrero del 2016 y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 4 al 8 de julio del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **Tercer trimestre del 2015**
 - 1.1. Punto de Monitoreo CB-NM-ED
 - Fósforo: 4.358 mg/l, exceso de 117.9%.
 - 1.2. Punto de Monitoreo SA-AX-VD1
 - Fósforo: 4.757 mg/l, exceso de 137.9%.
2. **Febrero del 2016**
 - 2.1. Punto de Monitoreo SA-AX-VD1
 - Cloro Residual: 0.24 mg/l, exceso de 20%.
3. **Monitoreo de campo**
 - 3.1. Punto de Muestreo 192, 1b, SA-AX-VD1
 - Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.



⁴⁶

El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, es decir, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.



a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

40. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó en los Reportes de Monitoreo Ambiental de Repsol⁴⁷ excesos en los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los LMP para efluentes, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2015 y febrero del 2016. Este exceso de los LMP también fue verificado en el monitoreo de campo⁴⁸ realizado durante la Supervisión Regular 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 4: Puntos de Monitoreo de efluentes (Informe de Monitoreo Ambiental en el Lote 57)

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
1	CB-NM-ED	Punto de vertimiento de CBNM hacia el Río Urubamba.	702800	8722468
2	SA-AX-VD1	Efluente que vierte al Río Huitiricaya.	663707	8732195

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental en el Lote 57 operado por Repsol.

Tabla N° 5: Resultados de Monitoreo de Efluentes líquidos del Informe de Monitoreo Ambiental en el Lote 57

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Resultado	LMP ⁽¹⁾	Porcentaje Superación (%)
CB-NM-ED	Fosforo	mg/L	III Trimestre 2015	4.358	2	117.9%
SA-AX-VD1	Cloro residual libre	mg/L	I Trimestre 2016	0.24	0.20	20%
	Fosforo	mg/L	III Trimestre 2015	4.757	2	137.9%

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1511902 (3er trim.2015), N° MA1512979 (3er Trim.2015), Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1602411 (1er trimestre 2016).

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

41. Como se puede apreciar, durante el tercer trimestre del 2015, Repsol excedió en 117.9% el LMP del parámetro Fósforo en el punto de monitoreo CB-NM-ED y en 137.9% el parámetro Fósforo en el punto de monitoreo SA-AX-VD1. Además, durante el primer trimestre del 2016 (febrero), en 20% el parámetro Cloro Residual en el punto de monitoreo SA-AX-VD1.

42. Asimismo, del monitoreo de campo realizado durante la Supervisión Regular 2016, se verifica que Repsol excedió en 35% el parámetro Cloro Residual en el punto de muestreo 192, 1b, SA-AX-VD1, de acuerdo a lo siguiente:



Handwritten mark

⁴⁷ Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015; primer trimestre del año 2016. Ver Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁴⁸ Resultados de Monitoreo de campo realizado del 4 al 8 de julio del 2016. Ver Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

**Tabla N° 6: Resultados de Monitoreo de Campo de Efluentes líquidos tomados durante la Supervisión Regular 2016**

Puntos de muestreo	Fecha dd/mm/aa	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18M)		Cloro Residual (mg/L)	LMP ⁽¹⁾	Porcentaje Superación (%)
			Este	Norte			
192, 1b, SA-AX-VD1	05/07/2016	Punto de muestreo de efluente residual doméstico, ubicado aproximadamente a 150 metros, con dirección oeste de la PTARD, ubicado en la locación Sagari AX.	0683708	8732173	0.27	0.20	35%

Fuente: Registro de Datos de Campo Efluente Doméstico

(1) Excede los LMP de Efluentes Líquidos en el punto de monitoreo SA-AX-VD1

Nota: Para la codificación de la muestra se especifica que el número 192, corresponde al código de la unidad. El número 1b corresponde a la matriz de efluentes. El código SA-AX-VD1, corresponde al punto de muestreo durante la supervisión.

43. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁴⁹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
44. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2016 que son materia de análisis se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación, habiéndose informado al administrado, no solo del parámetro y los puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

N°	Punto de Monitoreo	Periodo donde se detectó el exceso	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
1	Punto de monitoreo CB-NM-ED	Tercer Trimestre 2015	Fosforo	117.9 %	9
2	Punto de Monitoreo SA-AX-VD1	Tercer Trimestre 2015	Fosforo	137.9 %	9
3	Punto de Monitoreo SA-AX-VD1	Febrero 2016	Cloro Residual	20%	3
4	Punto de Muestreo 192, 1b, SA-AX-VD1	Supervisión Regular (05/07/2016)	Cloro Residual	35%	5

Fuente: Resolución Subdirectoral de variación

45. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral de inicio, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley

⁴⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

b) **Análisis de los descargos**

46. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3, 4, audiencia de informe oral N° 1 y 2, Repsol señaló que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con las definiciones del derecho ambiental⁵⁰ y el Título IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵¹ (en lo sucesivo, **LGA**), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, por lo que no se ha afectado al ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental.
47. Adicionalmente a ello, el administrado agregó que no superó los ECA para Agua durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, primer, segundo y tercer trimestre del 2017, por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno que represente riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
48. Al respecto, el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad⁵², dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
49. En merito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
50. En el presente caso, la norma sustantiva es el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto



⁵⁰ En su escrito de descargos el administrado señaló: "(...) el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiente peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes:

"Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos". "Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa." Ver folio 16 del Expediente.



⁵¹ El administrado en su escrito de descargos señaló que en "el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental", y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por "daño" ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo". Ver folio 17 del Expediente.

2

⁵² Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto".



Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), el artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), artículo 117° de la LGA y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y la norma tipificadora son los numerales 3, 5 y 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.

51. Adicionalmente, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva⁵³, y el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulado en el Decreto Supremo N° 037- 2008-PCM, puesto que **al ser excedidos causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**⁵⁴⁻⁵⁵.
52. Ahora bien, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores⁵⁶. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

54

Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

(...)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.”

(Resaltado es agregado)

Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA del 27 de junio del 2017.

40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.”

(Lo resaltado ha sido agregado).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831

[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].

56

Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (considerando N° 119 de la referida Resolución).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].



únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese umbral máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.

- 53. En consecuencia, es relevante indicar que en el presente PAS se imputó al administrado el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo que dichos cuerpos normativos, para el cumplimiento de los LMP, no contemplan la generación de un daño potencial o real al ambiente, por lo que dicha verificación no resulta ser un requisito necesario a efectos de acreditar la comisión de la conducta infractora.
- 54. En tal sentido, la Autoridad Administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se generarían en la medida que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos durante el desarrollo de su actividad.
- 55. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), en reiterados pronunciamientos ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural). Por consiguiente, **se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP**⁵⁷.
- 56. A su vez, cabe señalar que el presente hecho imputado está referido al cumplimiento de LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y no al cumplimiento de los ECA para agua, por lo que es relevante diferenciar los conceptos referentes a LMP y ECA.
- 57. Sobre el particular, el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana⁵⁸, precisa los siguientes conceptos de ECA y LMP:

Tabla N° 7: Conceptos de ECA y LMP

Estándar de Calidad Ambiental (ECA)	Límite Máximo Permisible (LMP)
Estándar ambiental que <u>regula el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en</u>	Instrumento de gestión ambiental que <u>regula la concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una</u>



Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:
 "40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
 41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
 42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción."

(Lo resaltado ha sido agregado).

⁵⁷
⁵⁸ Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana
 Disponible en: <http://www.usmp.edu.pe/recursos humanos/pdf/Glosario-de-Terminos.pdf>
 [Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].



su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.	emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
---	--

Fuente: Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

58. Al respecto, el TFA señaló que los LMP son la medida que establece el nivel de concentración y de sustancias presentes y aceptables en un efluente o emisión, siendo que su medición se realiza directamente sobre la descarga proveniente de las instalaciones; en cambio, los estándares de calidad ambiental establecen el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos o biológicos presentes en aire, agua y suelo, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores⁵⁹.
59. En ese contexto, corresponde indicar que la conducta infractora materia de análisis está referida al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para las actividades del Subsector Hidrocarburos, mas no está referida o dirigida a cuestionar el cumplimiento de los ECA para Agua. En ese sentido, no resulta pertinente examinar su cumplimiento, ni tampoco desvirtúa la conducta infractora.
60. Por lo expuesto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Repsol excedió los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2015, febrero del 2016 y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 4 al 8 de julio del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:
1. Tercer trimestre del 2015
 - 1.1. Punto de Monitoreo CB-NM-ED
 - Fósforo: 4.358 mg/l, exceso de 117.9%.
 - 1.2. Punto de Monitoreo SA-AX-VD1
 - Fósforo: 4.757 mg/l, exceso de 137.9%.
 2. Febrero del 2016
 - 2.1. Punto de Monitoreo SA-AX-VD1
 - Cloro Residual: 0.24 mg/l, exceso de 20%.
 3. Monitoreo de campo
 - 3.1. Punto de Muestreo 192, 1b, SA-AX-VD1
 - Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.
61. De acuerdo con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de



⁵⁹

Ver la Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre del 2014, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (considerando N° 84 de la referida Resolución).
Disponble en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13306
[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].



la LPAG⁶⁰ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

62. En esa línea, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 9⁶¹ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.
63. En tal sentido, los excesos materia del presente extremo del PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, el artículo 17° de la Ley del SINEFA, artículo 117° de la LGA y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 3, 5 y 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Repsol excedió el parámetro Bario de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines) y de la Línea de Base, durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación de 23 Pozos en Kinteroni, Mapi y Mashira, Lote 57, aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

⁶¹

El punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el SA-AX-VD1 en el tercer trimestre del 2015, en cuanto al parámetro fósforo, registrando un porcentaje de excedencia de 137.9 %.

a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**65. El EIA Prospección Sísmica, establece lo siguiente⁶²:

" 5.4.1.4 Monitoreos de Suelos

(...)

"Parámetro y Metodologías:

(...)

Parámetro Investigado	Metodologías Analítico
p.H.	EPA SW 846 9045 C
Mercurio	EPA 7471 ^a
Cromo VI	DIN 19734
Plomo	EPA 7420
Arsénico	EPA 200.7
Bario	EPA 7080
Cadmio	EPA 7130
Hidrocarburos Totales	EPA 8015C/EPA 9071/9074

Se emplearán los valores referenciales considerados en la "Guía de Restauración de Suelos" de la DGAA-MEM, y los valores guía de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), Valores de Intervención de La Lista Holandesa (Dutch List), Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines), así como los valores obtenidos en Estándares de Calidad Ambiental de Canadá la realización de la Línea Base del presente Estudio".

66. En ese sentido, Repsol tomará como referencia los valores establecidos en la Línea Base de su Instrumento de Gestión Ambiental, que fueron comparados con los Canadian Environmental Quality Guidelines⁶³ (en lo sucesivo, **Estándares de Calidad Ambiental de Canadá**). Cabe precisar que la Línea Base del EIA Prospección Sísmica, manifestó lo siguiente⁶⁴:

"En las muestras tomadas en la cuenca del río Urubamba se reportó como valor máximo de Bario en suelos, el valor de 81.19 mg/kg en la estación KI-AX (junio 2009). En general, todos los valores de bario están por debajo de los valores límites considerados por la normativa de referencia"

Adicionalmente, los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá establecen los siguientes valores para el parámetro Bario:

Tabla 8: Estándares de Calidad Ambiental de Canadá

Parámetro	Uso del suelo y textura del suelo			
	Agricultura	Residencial	Comercial	Industrial
Bario (mg/kg)	750	500	2 000	2 000

Fuente: Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health



⁶² Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D - 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapiy Mashira, Lote 57. Capítulo VI. Pp. VI-131 y VI-132.

⁶³ Páginas 142 y 143 del documento denominado "Cap 6", contenido en el CD que obra en el folio del 181 Expediente. Canadian Environmental Quality Guidelines, cuya concentración de bario corresponde a 2 000 mg/kg.

⁶⁴ Pág. IIIB-123. Línea Base Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D - 3D y perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapiy y Mashira. Página 141 del documento denominado "Cap 3B Texto", contenido en el CD que obra en el folio 181 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 3

68. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó en los Reportes de Monitoreo Ambiental de Repsol un exceso en el parámetro Bario de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá y de la Línea de Base, durante el cuarto trimestre del 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 9: Puntos de Monitoreo de suelo - facilidades de producción Kinteroni

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
1	SUOP-01	Cerca al generador eléctrico de la planta de facilidades	690692	8727196

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del 4° trimestre del 2015, en el lote 57 operado por Repsol.

Tabla N° 10: Resultados de Monitoreo de suelo – Kinteroni

Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)		Parámetro	Unidad	Periodo	Resultado	ECA ⁽¹⁾	ECA ⁽²⁾
	Este	Norte						
SUOP-01	690692	8727196	Bario total	mg/kg	IV TRIMESTRE 2015	4 468.716	2 000	2 000

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial MA1520316 (4to trimestre 2015)

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. Uso del Suelo Industrial.

(2) Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health. Uso del Suelo Industrial.

Excede los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo. Suelo Industrial/Extractivo.

69. De acuerdo a la información precedente, el parámetro Bario Total de la muestra SUOP-01⁶⁵, ubicada cerca al generador eléctrico de la planta de facilidades, supera el valor considerado en los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá, norma empleada en el EIA Prospección Sísmica y su Línea Base⁶⁶.

70. Es pertinente advertir los efectos toxicológicos del Bario, así la presencia de este elemento químico en el suelo, puede generar daño potencial a la flora y fauna; toda vez afectaría la capacidad natural del suelo de cumplir su función ecológica o agronómica e, infiltrarse en el subsuelo por acción de la lluvia, contaminando cuerpos de agua subterránea o superficial (migrar por la escorrentía). Además, la ingesta de Bario por parte de los animales provoca daño renal, pérdida de peso y en algunos casos, muerte; también, puede acumularse en peces y organismos acuáticos⁶⁷, por lo que el hecho imputado puede generar un daño potencial a la flora y fauna.



⁶⁵ El punto donde se encontró suelo contaminado con el elemento Bario, es atribuible a las actividades desarrolladas por Repsol, puesto que las disposiciones de los lodos de perforación mediante técnicas de celdas de corte han sido depositadas cerca al punto de monitoreo SUOP-01.

⁶⁶ En la tabla N° 10, se muestra que las concentraciones del parámetro de Bario Total, excede en 123.4% en el Cuarto Trimestre de 2015, en el punto de muestreo SUOP-01, este valor supera los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines), norma de referencia empleado en su EIA y Línea Base. Asimismo, supera los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso Industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

⁶⁷ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública CAS # 7440-39-3: Bario. Estados Unidos, 2007. Disponible en: <https://www.atsdr.cdc.gov/toxfaqs/tfacts24.pdf> [Consulta realizada el 22 de octubre del 2018]

**c) Análisis de los descargos****Aplicación de la normativa peruana referida a los ECA para Suelo**

71. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3, y audiencia de informe oral N° 1 y 2 señaló que, si bien ha reportado en el monitoreo el parámetro Bario, el adecuado debió ser Baritina, pues mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, esta situación ha sido esclarecida, manteniéndose los valores para Bario y habiéndose agregado la Baritina como parámetro nuevo.
72. En atención a lo anterior, Repsol solicitó considerar que aquello que contiene aditivos usados en la perforación es Bario no soluble (Baritina) y no el Bario, referido en la norma anterior, por lo que resulta necesario realizar muestreos nuevamente con la finalidad de verificar si se superaron los ECA aplicables a la Baritina.
73. Al respecto, corresponde precisar que tanto el EIA Prospección Sísmica, su Línea Base y los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá, han establecido que el monitoreo de suelo que realice debe comprender el parámetro Bario bajo el método analítico EPA 7080 mas no la Baritina. Asimismo, es el Bario el cual debe ser comparado con los valores establecidos en la Línea Base y en los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
74. Adicionalmente, el administrado en sus escritos de descargos N° 1, 2, 3, 4 y las audiencias de informe oral 1 y 2 señaló que no corresponde que se le declare responsable en tanto que se encuentra en un proceso de adecuación, siendo que presentó su informe de identificación de sitios contaminados del Lote 57, por lo que se debe aplicar la normativa peruana ya que la normativa canadiense fue sustituida por los ECA para Suelo aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM por aplicarse a actividades en curso.
75. Sobre el particular, en los considerandos 66 al 68 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que independientemente de las acciones que realice el administrado en atención a la normativa peruana de ECA para suelo, el administrado se encuentra obligado a cumplir los estándares de calidad ambiental de Canadá, toda vez que dicha obligación deriva de un compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, cuyos compromisos son de carácter obligatorio a partir de su aprobación.
76. En ese sentido, si bien el administrado considera que no se le debe aplicar los Estándares de calidad ambiente de Canadá, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se advierte que haya gestionado la modificación de dicho compromiso, y que posteriormente la autoridad certificadora le haya aprobado la modificación respectiva.
77. Por otro lado, corresponde precisar que si bien en el Informe Final de Instrucción N° 1 se indicó que la normativa aplicable durante la Supervisión Regular era el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, se debe indicar que la presente imputación está referida al cumplimiento de EIA Prospección Sísmica y no específicamente a la referida normativa, en consecuencia, se desvirtúa lo señalado por el administrado.

Supuesta subsanación de los ECA para Suelo



78. En sus escritos de descargos N° 2, 3 y 4, Repsol señaló que subsanó la conducta de manera voluntaria, en tanto que ya no supera los ECA para Suelo.
79. El TUO de la LPAG⁶⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁶⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
80. Sin embargo, en la medida que el hecho imputado está referido a exceder los estándares de calidad ambiental de Canadá de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, relacionado a niveles de medición, se advierte que dichas infracciones por su naturaleza son insubsanables, en la relación a lo señalado por señalado por el TFA mediante al Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁷⁰, ello debido a que el

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

⁶⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

⁷⁰ Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

"117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal



exceso ha sido monitoreado en un momento determinado, lo cual refleja las características singulares de este, en ese instante.

81. En tal sentido, pese a que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que el parámetro bario se encuentre dentro de los estándares de calidad ambiental de Canadá, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
82. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.

Pasivos Ambientales

83. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 4, el administrado indicó que el 9 de abril del 2015 presentó al MINAM el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Lote 57, el cual contienen la identificación de sitios contaminados en el Lote 57 (zona de producción, zona de exploración y nuevos proyectos), el cual fue observado y que cumplió con absolver cada observación mediante el escrito del 11 de enero del 2018.
84. Al respecto, la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, **Ley N° 29134**) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 004-2011-EM**), establecen un procedimiento que se inicia con la identificación de los pasivos ambientales por parte del OEFA, para que posteriormente el Ministerio de Energía y Minas elabore, apruebe y publique el inventario de pasivos ambientales en el Diario Oficial El Peruano.
85. En esa línea, el artículo 2° de la Ley N° 29134⁷¹, y el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM⁷², consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o

Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...)".

(El subrayado ha sido agregado).

Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.
[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].

Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

71

Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Definiciones

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".



depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas **que han cesado sus actividades** en el área donde se produjeron dichos impactos.

86. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental si el **titular ha cesado sus actividades** en el área donde se produjeron dichos impactos. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales, lo cual no guarda relación con lo señalado por el administrado. Asimismo, el TFA⁷³ ha ratificado esta interpretación, señalando que los pasivos ambientales habrían de producirse de manera previa por empresas que cesaron sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales”.
87. Asimismo, el TFA⁷⁴ ha precisado que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido⁷⁵ en el presente caso.
88. En ese sentido, al no haber emitido un pronunciamiento la entidad competente – MINEM-, respecto al trámite seguido por Repsol para la aprobación de los pasivos ambientales, y considerando que no ha cesado sus actividades de hidrocarburos en el Lote 57, las afirmaciones del administrado carecen de sustento en este extremo.
89. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Repsol excedió el parámetro Barrio de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality Guidelines) y de la Línea de Base, durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo los compromisos contenidos en el EIA Prospección Sísmica.
90. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del PAS.**

1.4. Hecho imputado N° 4: Repsol excedió los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de ruido, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en la locación Sagari AX, durante el primer trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Proyecto de Desarrollo del Campo Sagari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2016-MEM/DGAAE

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

91. El Estudio de Impacto Ambiental - Proyecto de Desarrollo del Campo Sagari, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2016-MEM/DGAAE, (en lo sucesivo, **EIA Campo Sagari**) establece el siguiente compromiso:

⁷³ Ver la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

⁷⁴ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

⁷⁵ Para mayor información ver en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103 [Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].

**“ 5.5.14 PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL**

(...)

5.5.14.3.1. Etapa de construcción**I. Ruido**

Este monitoreo permitirá evaluar los niveles de ruido ambiental en áreas receptoras del aporte generado por las actividades de construcción.

i. Frecuencia de monitoreo

Se realizarán de mediciones de nivel equivalente continuo de ruido en periodo diurno y nocturno; la frecuencia de monitoreo será de forma mensual.

ii. Parámetros y valores de referencia

Los parámetros a ser monitoreados se encuentran indicados en el Cuadro 5.4.14-17, y corresponden a los establecidos por el D.S. N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido).

**Cuadro 5.5.14-17 Parámetro de medición y estándar de referencia
(D.S. N° 085-2003PCM)**

Parámetro	Zona de Aplicación	Horario	Estándar Nacional
Nivel de ruido equivalente	Área Industrial	Diurno	80 dB (A)
		Nocturno	70 B (A)

92. Conforme el EIA Campo Sagari, Repsol tiene la obligación de realizar el monitoreo de ruido, con una frecuencia mensual, en los linderos de la instalación donde se realicen actividades de hidrocarburos (plataforma de perforación). En ese sentido, en el campo Sagari se realizó el monitoreo de ruido con una frecuencia mensual, teniendo como inicio de su monitoreo el año 2016.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

93. Durante la Supervisión Regular 2016, en el Campo Sagari se identificaron las siguientes estaciones de monitoreo de ruido:

Tabla N° 11: Estaciones de Monitoreo de Calidad de Ruido-Sagari

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
1	SA-AX-R1	Lindero de la plataforma de perforación Sagari AX (Receptor utilizado en el modelamiento de ruido).	0683847	8732038
2	SA-AX-R2	Lindero de la plataforma de perforación Sagari AX (Receptor utilizado en el modelamiento de ruido).	0683796	8732054

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental Lote 57 operado por la empresa Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú.

94. Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Supervisión verificó en los Reportes de Monitoreo Ambiental de Repsol correspondiente al primer trimestre del 2016, un exceso en los ECA para ruido aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 12: Resultados de Monitoreo de Ruido Ambiental – Sagari

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Resultado	ECA ⁽¹⁾
SA-AX-R1	Ruido Nocturno	dB	Marzo 2016	71,6	70
SA-AX-R2	Ruido Nocturno	dB	Febrero 2016	72,4	70



Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Resultado	ECA ⁽¹⁾
	Ruido Nocturno	dB	Marzo 2016	72,5	70

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental Primer Trimestre 2016. : Informe de Ensayo OP1600400-B; Informe de Ensayo OP1600774 – A, Laboratorio SGS del Perú S.A.C.

(1) Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Estándares Nacionales de Ambiental para Ruido. Zona Industrial.

95. Como se puede apreciar, los niveles de ruido nocturno en los linderos de la plataforma de perforación Sagari AX en los meses de febrero y marzo del 2016 (primer trimestre), superan los ECA para ruido - zona Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, **ECA para Ruido**).

c) Análisis de los descargos

96. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3, audiencias de informe oral N° 1 y 2, Repsol señaló que la presente imputación únicamente se sustenta en los resultados de monitoreo de los ECA para ruido, sin que el OEFA haya investigado si el ruido fue ocasionado por la actividad del administrado o factores externos.

97. En ese sentido, resulta necesario evaluar si de la documentación obrante en el expediente es posible advertir si los excesos de ECA para Ruido le son atribuibles a las actividades del administrado.

98. Al respecto, si bien la Dirección de Supervisión advirtió que Repsol excedió los ECA para ruido en los puntos SA-AX-R1 y SA-AX-R2 en el horario nocturno en los meses de febrero y marzo del 2016, cabe señalar que de la información que obra en el expediente, se advierte que de la revisión del informe de Supervisión, el Informe de monitoreo del primer trimestre del 2016 presentado por el administrado **no se identificó y/o caracterizó las potenciales fuentes generadoras de ruido durante el horario nocturno en el que se realizó el monitoreo.**

99. Lo señalado en la medida que se puedan advertir que otros factores externos existentes en dicho momento pueden influenciar en la calidad de ruido, y no únicamente basarse en los resultados obtenidos en los puntos de monitoreo SA-AX-R1 y SA-AX-R2, ubicados en el lindero de la plataforma de perforación Sagari AX (Receptor utilizado en el modelamiento de ruido).



Es decir, al no haberse identificado las fuentes potenciales de emisión de ruido en la instalación, **no es posible distinguir el nivel sonoro de la fuente específica** (en tanto no se tiene certeza respecto a cuáles se están analizando) del nivel sonoro del sonido residual⁷⁶, lo cual está referido al ruido que se puede generar con las instalaciones del administrado se encuentran apagadas.



101. Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de licitud⁷⁷ previsto en TUO de la LPAG; y, en tanto no existen suficientes elementos de juicio para considerar la existencia de la supuesta conducta infractora, **corresponde archivar el presente**

⁷⁶ **Sonido Residual:** Es el sonido total que permanece en una posición y situación dada, cuando los sonidos específicos bajo consideración son suprimidos.

⁷⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



~~extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos señalados por el administrado.~~

102. Cabe precisar que lo señalado anteriormente no exime a Repsol del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

103. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁸.
104. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249°⁷⁹ del TUO de la LPAG.
105. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un** efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

78

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

80

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

81

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

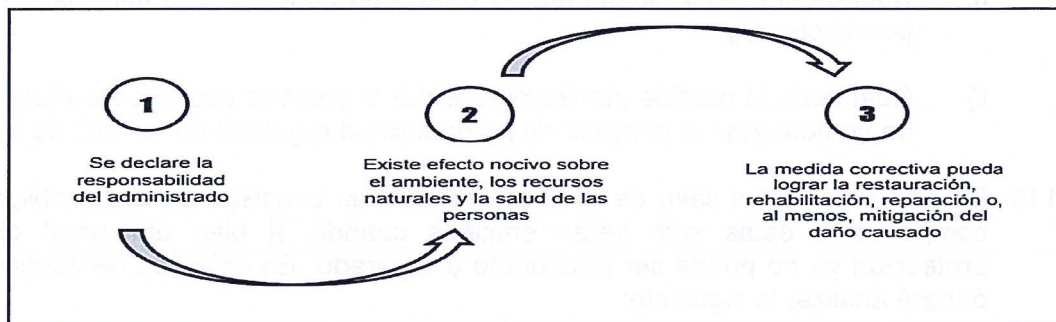


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

106. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

107. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



108. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Lo resaltado ha sido agregado)

82

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
109. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
110. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2



83

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



84

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



111. En el presente caso, la conducta está referida a que Repsol excedió los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los LMP para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2015, febrero del 2016 y el monitoreo de campo realizado durante la supervisión regular del 4 al 8 de julio del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Tercer trimestre del 2015
 - 1.1. Punto de Monitoreo CB-NM-ED
 - Fósforo: 4.358 mg/l, exceso de 117.9%.
 - 1.2. Punto de Monitoreo SA-AX-VD1
 - Fósforo: 4.757 mg/l, exceso de 137.9%.
2. Febrero del 2016
 - 2.1. Punto de Monitoreo SA-AX-VD1
 - Cloro Residual: 0.24 mg/l, exceso de 20%.
3. Monitoreo de campo
 - 3.1. Punto de Muestreo 192, 1b, SA-AX-VD1
 - Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.

112. Al respecto, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) y el Registro de Información Ambiental (RIA) del OEFA, se observó en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2017 que Repsol acreditó la corrección de la conducta infractora, toda vez que no ha excedido los parámetros Fósforo y Cloro Residual de los LMP, según se detalla en cuadro adjunto.

Tabla N° 13: Resultados de Monitoreo Efluentes 2017

Puntos de Muestreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Fecha	Resultado	LMP ⁽¹⁾
CB-NM-ED	Fósforo	mg/L	I Trimestre 2017	-	0.070	2
			II Trimestre 2017	18-Abr	1.325	
ED-CT3 (SA-AX-VD1)	Fósforo	mg/L	I Trimestre 2017	-	0.526	2
			II Trimestre 2017	10-Abr	0,905	2
				5-May	1.082	2
	9-Jun	0.753	2			
	Cloro residual libre	mg/L	I Trimestre 2017	-	0.19	0.2
			II Trimestre 2017	10-Abr	0.18	
5-May				0,17		
9-Jun	0.14					

Fuente: Informe Ensayo N° 3220/2017 (I trim.2017), Informe de Ensayo: 10011/2017 (I trim.2017) Informes de Ensayo: 13269/2017 (II Trim.2017), N° 18510/2017 (II Trim.2017), N° 24790/2017 (II Trim.2017) del Laboratorio ALS Perú SAC

113. Por lo tanto, en la medida que el administrado corrigió su conducta y dado que con ello elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3

114. La conducta infractora está referida a Repsol excedió el parámetro Bario de los Estándares de Calidad Ambiental de Canadá (Canadian Environmental Quality



Guidelines) y de la Línea de Base, durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo los compromisos contenidos en el EIA Prospección Sísmica.

115. El administrado en sus escritos de descargos N° 2, 3, 4 y las audiencias de informe oral 1 y 2 señaló que corrigió su conducta. Sobre el particular, de la revisión de los resultados presentados por el administrado en sus informes trimestrales del segundo, tercero y cuarto trimestre del 2016, se advierte que no excede el parámetro bario respecto de los estándares de calidad ambiental de Canadá tomados en el punto SUOP-01.

Tabla 14: Resultados de monitoreo en el punto SUOP-01

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Resultado	ECA ⁽¹⁾	ECA ⁽²⁾
SUOP-01	Bario	mg/Kg	II Trimestre 2016	536.272	2000	2000
			III Trimestre 2016	649.372		
			IV Trimestre 2016	715.5		

Fuente: Informes de Ensayo N° MA16115 (II Trim.2016), MA1616200 (III Trim.2016), 48029/2016 (IV Trim.2016)

116. Por lo tanto, en la medida que se advierte que el administrado corrigió su conducta y que con ello elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú**, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 que constan la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2367-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú**, por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

8



Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a las presuntas conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2367-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

DFAI2/YGP/meye-biac

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



